

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00364 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LIZ FANNERY BENAVIDES COBOS
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *“el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En dicha orientación, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la certeza de la existencia de la obligación.

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, indica, **“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”**, no obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los tramites ejecutivos debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título, por cuanto, como base del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone, ***“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”***

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador, al punto que pueda emitirse el mandamiento de pago.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el original del documento base de recaudo.

Por lo expuesto, tomando en cuenta lo aquí considerado, como quiera que la acción ejecutiva debe ser ejercida con el original del documento base de cobro, se requiere al apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ**, para que aporte el original del pagaré respecto de la obligación No. **207400121406**, para lo cual, conforme fue reglamentado por el **Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, deberá solicitar su cita en el micrositio del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, ubicado en el portal web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>, en la sección Avisos a la Comunidad – 2020.

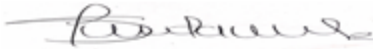
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 06 de Agosto de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario